

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 240 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber providenciado el Juez de primera instancia de Hacienda de Algeciras, al dictar sentencia en las causas seguidas en aquel Juzgado contra Juan Joaquin Rodriguez Rivero y José Dorado Cortijo, por defraudacion y contrabando, que en los casos de no incurrir en comiso los transportes ó cualesquiera otros efectos pertenecientes á los reos, no procedan las Juntas administrativas á entregarlos á estos, sino que los dejen á disposicion del Juzgado, bajo la responsabilidad personal de los individuos de dichas Juntas, cuyo proveido fué expresamente confirmado por la Sala de la Audiencia de Sevilla, que conoció de los recursos de apelacion interpuestos por los encausados al dictar las sentencias que causaron ejecutoria. Vistos los artículos 24, 25, 26 y 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la Real orden de 23 de Mayo de 1853, el art. 191 de las Ordenanzas generales de Aduanas y la Real orden de 2 de Junio último:

Considerando que los citados artículos 24 y 25 del expresado Real decreto de 20 de Junio determinan y señalan las cosas y efectos que incurrir en comiso, exceptuando expresamente de ser comprendidos en esta pena las cosas ó efectos pertenecientes á un tercero, ó que perteneciendo al reo, no están comprendidos en la penalidad de la ley.

Considerando que la Real orden de 23 de Mayo de 1853, interpretando auténticamente el art. 25 citado, declaró que no procedía el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio decomisadas por defraudacion de derechos:

Considerando que las Juntas administrativas fueron creadas por el art. 57 de dicho Real decreto de 20 de Junio, con el objeto de determinar si há ó no lugar al comiso, segun las prescripciones del mismo decreto, para que la distribucion del premio á los aprehensores se verifique con prontitud:

Considerando que dichas Juntas se extralimitarian de sus facultades, acordando la retencion á disposicion de los Juzgados de cosas ó efectos no comisables segun el repetido Real decreto, puesto que solo las toca aplicar interinamente las disposiciones de este:

Considerando que las Juntas, como cuerpos meramente administrativos que ejercen sus funciones con entera independencia de los Tribunales, no están sujetas á responsabilidad alguna ante ellos mientras obren dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando que la responsabilidad que se ha pretendido exigir á las Juntas administrativas es contraria á lo terminantemente dispuesto por los reglamentos de la Administracion, los cuales no pueden ser alterados por los Tribunales sin invadir la Autoridad judicial las atribuciones del orden administrativo:

Considerando que el art. 491 de las Ordenanzas de Aduanas prohibe expresamente que las Juntas retengan por ningun concepto las mercancías que segun las disposiciones de dichas Ordenanzas (que son las mismas del Real decreto de 20 de Junio) no incurran en comiso, cuya prohibicion se halla confirmada por Real orden de 2 de Junio último:

Considerando que el motivo en que están fundadas estas disposiciones es el respeto que merece la propiedad particular, cuando con ella no se han defraudado los intereses generales del Estado, puestos bajo la salvaguardia de la Administracion:

Oídas la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con su dictamen, que se recuerden á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y demas citadas; y que se encargue á los Promotores de Hacienda y Fiscales de las Audiencias entablen los recursos oportunos contra los autos y sentencias que impongan responsabilidad á los Vocales de las Juntas administrativas por no retener los transportes y efectos que no incurran en comiso ó resuelvan las causas en desacuerdo con las disposiciones antes mencionadas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun participa á este Ministerio el Ministro Residente de S. M. en Santiago de Chile, ha sido declarado puerto mayor, con arreglo á la ley sancionada por el Presidente de la Republica en 34 de...

Agosto, el puerto de Tomé en la provincia de Concepcion. Lo que se anuncia para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias Aurora, Pronta y Alarma y el falucho Virgen del Pilar, del apostadero de Algeciras, apresaron en los dias 15, 17 y 31 de Octubre último, en sus respectivos cruceros, cuatro botes con 20 bultos de tabaco y uno de ropa sin reos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala primera de aquella Audiencia, entre Doña Isabel de Novoa y D. Marcelino Coton, sobre pago de cantidades procedentes de alimentos: pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el último de la sentencia de revista de la referida Sala primera:

Resultando que D. José Coton, poseedor de un mayorazgo, en su testamento de 27 de Marzo de 1824 instituyó por heredera de todos sus bienes libres á su esposa Doña Isabel de Novoa y Eraso:

Resultando que esta y su cuñado D. Manuel Coton, sucesor al vínculo, otorgaron en el referido año una escritura de transaccion, por la cual el segundo, en atencion á la renuncia hecha á su favor, por la primera, de todos sus derechos á la herencia libre de su marido, se obligó á pagarla 2.000 ducados por razon de dote y 200 anuales para su decente manutencion:

Resultando que suscitado pleito el año siguiente sobre el cumplimiento de la expresada escritura, recayó ejecutoria del Supremo Consejo de la Guerra, condenando á D. Manuel Coton al cumplimiento de la obligacion por él contraída:

Resultando por confesion de la actora, que esta cobró su dote y dos anualidades, y que habiendo fallecido en 1811 D. Manuel Coton, su hijo y sucesor D. Francisco de Asis otorgó testamento en 1844, bajo el que murió pocos dias despues, en el que encargó á su madre Doña María del Pilar Caravaca, á la que nombró heredera universal, y á su hermano D. Marceliano, á quien hizo varios legados, que practicasen la particion de sus bienes, enajenando de la mitad del vínculo que poseía y le correspondia por la ley de desvinculacion, lo necesario para el pago de varias deudas suyas y de su padre:

Resultando de la particion convenida, y judicialmente aprobada, haber correspondido á Doña Pilar la cantidad de 328.236 rs., para cuyo pago se le adjudicaron, entre otras fincas, una casa principal con su huerta en el lugar del Pasaje, y á su hijo D. Marceliano Coton, la suma de 479.928 rs.

Resultando que cobrados en 1850 por la Hacienda publica las cantidades en que quedó alcanzado á su fallecimiento D. Manuel Coton, y que como crédito preferente habia impedido hasta entonces á Doña Isabel Novoa gestionar para el pago de las pensiones alimenticias vencidas, acudió al Juzgado demandando por ellas á D. Marceliano Coton, y que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia ejecutoria, por la que se condenó á aquel y á su madre Doña Pilar Caravaca, segun la cuota por cada uno percibida de la herencia responsable, al pago de las anualidades vencidas y que venciesen hasta el fallecimiento de la demandante:

Resultando de la liquidacion pericial, practicada en cumplimiento de la precedente ejecutoria, que las 30 pensiones debidas á Doña Isabel Novoa importaban 61.600 rs., de los cuales correspondia pagar 39.789 á Doña Pilar y 21.811 á D. Marceliano:

Resultando que Doña Pilar falleció en 11 de Noviembre de 1854; que D. Marceliano consignó la cantidad que le habia sido designada en la liquidacion, y que en 1855 pidió en el Juzgado de la Coruña Doña Isabel Novoa que la ejecutoria se dirigiese contra aquel por sí y como heredero de su madre por la cantidad en que esta habia sido condenada:

Resultando que D. Marceliano, compelido para que manifestara si queria ser heredero de su madre, repudió la herencia, y que en 20 de Diciembre de 1855 declaró el Juez de primera instancia, que D. Marceliano Coton no estaba obligado á pagar más que los 21.811 rs. á que fué condenado por la ejecutoria de 1853:

Resultando que confirmada la anterior sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, suplicó de ella Doña Isabel Novoa, y que, recibido el pleito á prueba, declararon en la suya tres testigos, que Doña Pilar Caravaca usufructuó y poseyó la casa y granja del Pasaje, que cedió luego á su hijo, y cuatro, que D. Marceliano, muerta su madre, se hizo cargo de las dichas fincas sin formalidad alguna legal:

Resultando de la prueba de D. Marceliano la presentacion de un despacho librado en 1854 por el Juez de primera instancia de la Coruña, para que se diese á aquel la posesion de la casa y granja del Pasaje, como dueño directo de ellas, despacho que fué cumplimentado:

Resultando que en 3 de Octubre de 1857 la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, supliendo y enmendando la sentencia de vista, declaró sujetas la casa y granja del Pasaje al pago de los 39.789 rs. reclamados por la demandante.

Resultando que contra esa sentencia interpuso D. Marceliano Coton el presente recurso de nulidad, por contraria á las ejecutorias del pleito y por infringir las leyes 2.ª, tit. 17, lib. 11, de la Novisima Recopilacion, y el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, sobre supresion de vinculaciones:

Vistos, siendo Ministro Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que D. Francisco de Asis Coton, en quien quedaron de libre disposicion los bienes procedentes de su padre D. Manuel, encargó en su testamento á su madre Doña Pilar Caravaca, á la que nombró heredera universal, y á su hermano Don Marceliano, á quien dejó varios legados, que pagasen sus deudas y las de su padre:

Considerando que Doña Pilar Caravaca aceptó libremente la indicada herencia, y por consiguiente sus cargas, por lo cual, en virtud de la liquidacion pericial practicada en cumplimiento de la ejecutoria de 1853, quedó obligada á pagar á Doña Isabel Novoa la cantidad de 39.789 rs:

Considerando que la casa y granja del Pasaje, sujetas, por la sentencia de cuya nulidad se trata, al pago de la cantidad indicada, se adjudicaron á Doña Pilar Caravaca en la particion convenida entre ella y su hijo, que fué judicialmente aprobada:

Considerando que aunque las mencionadas fincas hubiesen pasado, despues de la particion y en vida de Doña Pilar, al dominio de D. Marceliano segun lo alegado por este, no por eso dejarían de estar sujetas á la responsabilidad del crédito de la demandante como procedentes de los bienes libres de D. Francisco de Asis Coton:

Considerando que muerta Doña Pilar y aceptada su herencia, sin beneficio de inventario, por su hijo D. Marceliano, hizo este suyas las deudas y obligaciones de aquella, sin que baste á eximirle de esa responsabilidad legal su repudiacion, verificada á los 11 meses del fallecimiento de su madre, y despues de haber gestionado en distintas ocasiones como heredero:

Considerando, por último, que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de la Coruña no es contraria á las leyes citadas en el concepto por el recurrente:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Marceliano Coton, á quien condenamos en las costas y en la pena de los 10.000 rs., de que tiene otorgada obligacion; condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la pena con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Compañia del alumbrado de gas de la Habana y su sucesora de Matanzas contra la providencia dictada en 9 de Enero de 1856 por la Audiencia Pretorial de la Habana, constituida en Acuerdo, que con algunas modificaciones confirmó las medidas adoptadas por el Gobernador Capitan general de aquella isla, para que la Compañia del alumbrado de gas referida y su sucesora pudiesen llevar á efecto el privilegio para elaborar y vender gas, purificado por medio de un aparato de su invencion, que se les habia concedido por término de 45 años para el alumbrado de la Habana, Cuba y Matanzas:

Resultando que dirigidas varias quejas al Gobernador Capitan general de dicha isla contra las expresadas Compañias del alumbrado de gas al pretender estas la facultad exclusiva de hacer las obras de instalacion y venta de lámparas, se instruyó el oportuno expediente en aquel Gobierno superior, por el cual, y á fin de que quedasen garantidos, tanto el interes del público, como el de las Compañias, y de que no se abusase del privilegio, ni se hiciese oneroso á los concesionarios, ni se faltase á las reglas de buena policia, se establecieron por decreto de 13 de Junio de 1855 diferentes reglas y medidas respecto al particular:

Resultando que interpuesta por las Compañias del alumbrado de gas mencionadas apelacion de dicha providencia, se declaró procedente el recurso por la Audiencia en Sala plena, y sustanciado en la misma, oyéndose á las Compañias y al Fiscal de S. M., y previa vista publica, se pronunció sentencia por la referida Audiencia, tambien en Sala plena, en 9 de Enero de 1856, confirmando el decreto apelado con algunas modificaciones que se expresan:

Resultando que contra esta sentencia, despues de denegada la súplica interpuesta por las Compañias, se propuso recurso de casacion, con arreglo al párrafo sexto del art. 196, capítulo 11 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por estimarse procedente la suplicacion denegada, y porque la resolucioin suplicada en el presente caso parecía

contraria á la doctrina legal recibida, y relativa al fondo ó sustancia de la cuestion resuelta, toda vez que limitaba ó restringia el privilegiado derecho de propiedad que consolidó la Compañia al merecer la concesion del privilegio:

Resultando que, admitido el recurso, previos los requisitos correspondientes, se han remitido las actuaciones á este Supremo Tribunal en su Sala de Indias:

Vistos: Considerando que los recursos de casacion únicamente proceden y tienen lugar contra las sentencias definitivas que dictaren las Reales Audiencias de Ultramar en asuntos civiles, segun terminantemente lo disponen los artículos 194 y 88, párrafo quinto de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que el presente recurso se ha interpuesto del fallo dictado por la Audiencia de la Habana constituida en Acuerdo en asunto contencioso-administrativo, ajeno por ser de esta índole de la competencia de la Sala de Indias, segun la misma lo tiene declarado anteriormente, en razon de no hallarse atribuida á su conocimiento la jurisdiccion administrativa-contenciosa, ni por la Real cédula citada ni por otra disposicion anterior ni posterior á la misma:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el Acuerdo de la Real Audiencia Pretorial de la Habana no debió admitir el recurso de casacion para ante esta Sala de Indias por la incompetencia de la misma, ni por consiguiente la constitucion de depósito previo; y mandamos que se libre copia certificada de la presente declaracion y se remita á aquella Audiencia para su cumplimiento en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, para lo cual se pase la oportuna copia certificada á la Redaccion de la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambrenero.—Manuel Garcia de la Coter.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nájera Meneses.—Vicente Valor.—Juan Maria Rian.—Eduardo Lasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Nules y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, entre Doña Maria Teresa Fuentes, viuda de D. Joaquin Peris, como tutora y curadora de sus hijos Pomposa y Joaquin, demandante, y su hermano político D. Pascual Peris, demandado, sobre que se declare válida y subsistente la donacion de 48 hanegadas de tierra huerta, sita en la partida de los Salines, en el término de la villa de Burriana, hecha por D. Pascual á su hermano D. Joaquin, y se le condene á la restitucion de dicha finca y otorgamiento de la correspondiente escritura de donacion; pleito que pende ante Nos por recurso de casacion, interpuesto por dicho Don Pascual contra la sentencia de vista de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia de 12 de Febrero de este año:

Resultando que la Doña Maria Teresa Fuentes presentó la demanda en 11 de Noviembre de 1857 con la solicitud indicada, y la fundó en que D. Pascual Peris habia hecho donacion de 48 hanegadas á su hermano D. Joaquin con motivo del matrimonio de la demandante con éste; y en comprobacion de la certeza del contrato, presentó la escritura de capitulaciones matrimoniales de 25 de Marzo de 1852, alegando:

1.º Que á pesar de que en la division y particion de los bienes de los padres del demandado se le habian adjudicado 96 hanegadas de tierra de dicha partida y término cuando el mismo contrajo matrimonio, solo habia aportado á él 72.

2.º Que cuando contrajo la demandante el suyo con D. Joaquin Peris, en la escritura dotal que se ha indicado se anotaron como aportadas por éste y de su propiedad las 48 hanegadas de la cuestion, habiendo el demandado, no solo presenciado dicha escritura sin reclamacion alguna, sino escrito él mismo la minuta, y manifestado en el acto que donaba aquellas hanegadas á su hermano D. Joaquin.

3.º Que el mismo D. Pascual, despues de la celebracion del matrimonio de su hermano, manifestó que habia donado á éste la tierra que se litiga.

4.º Que desde entonces la habia poseído D. Joaquin y labrándola como dueño.

5.º Que aquel habia dispuesto que el perito Vicente Ramos hiciese el deslinde de ella, como donada á D. Joaquin.

6.º Que en el libro-catastro, á presencia de ambos hermanos, se habian anotado como de la propiedad de D. Joaquin, para el pago de contribuciones, las 48 hanegadas.

7.º Que el mismo D. Pascual se habia presentado al Colector del Clero con el objeto de que cargara á su hermano el pago de un censo que gravitaba sobre algunas de las hanegadas donadas.

Y 9.º Que cuando D. Pascual arrendó las 48 hanegadas, lo hizo tambien de otras de la propiedad de la demandante y de sus hijos:

Resultando que al contestar D. Pascual Peris esta demanda alegó:

Que estaba esta reducida á saber si habia habido ó no donacion: Que el matrimonio de su hermano con la demandante no fué tan venajoso que mereciera dicha donacion:

Que teniendo que residir en Almazora, pensó que su hermano recibiria con gusto la administracion de los bienes de Burriana, y en efecto se lo encargó, ofreciéndole en compensacion los productos, líquidos de la mitad del huerto; y como tuviera arrendada la otra mitad, habia sido preciso llamar al perito para dividirla y practicar las demas diligencias relativas al censo, y contribuciones; y que aunque era cierto que habia asistido al otorgamiento de los capitulos matrimoniales de su hermano, y que los habia escrito para hacer un favor al Escribano que era de bastante edad, en cuyos contratos se comprendió la mitad del huerto, como propia de D. Joaquin, no hizo entonces manifestacion alguna, ya por evitar el escándalo, ya por considerar que no siendo otorgante ni testigo de la escritura, no podia en manera alguna quedar ligado á aquella por la materialidad de haberla escrito:

Resultando que recibido el pleito á prueba, suministraron los interesados la que creyeron conveniente, y el Juez de primera instancia, en 21 de Julio de 1857, pronunció sentencia, por la que declaró que Doña Maria Teresa Fuentes habia probado su demanda, y en su virtud condenó á D. Pascual Peris á dejar libre y desembarazada á disposicion de la demandante, la referida porcion de huerto, con imposicion de todas las costas; sentencia que, despues de una discordia, fué confirmada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 21 de Febrero del corriente año; pero alzando la condenacion de costas, y sin imponérselas de la segunda instancia:

en que se habian infringido: 1.º La doctrina y principio jurídico universal de que sin el consentimiento manifiesto y expreso no habia contrato verdadero: 2.º La doctrina jurídica y legal de que el dominio no se transmite por la tradicion sin que preceda en título hábil para trasferirle, y lo establecido en la regla 13 del tit. 33, Partida 7.ª:

3.º El principio legal de que el dominio no se trasferia sin el ánimo manifiesto de enajenar: 4.º La ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion: 5.º El art. 10, letra E., base 1.ª de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que sujeta al derecho de hipotecas toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, y por cualquier título que se verifique; el primero del Real decreto de la misma fecha, dado en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno el 14 de dicha ley, que dispone lo mismo que ella, el octavo, que señala los derechos que deben exigirse en el 24; que manda que en los plazos fijados en el 18 se presenten en las oficinas del registro los contratos particulares en que no interviene Escribano, firmados por los interesados; y el cuarto, que declara nulo y de ningun valor, en juicio y fuera de él, todo título ó documento que, estando sujeto al registro, aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde á los Tribunales apreciar segun las reglas de la sana critica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos; y que en la apreciacion que la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia ha hecho de las de esta clase, suministradas por ambos litigantes, en comprobacion de los extremos alegados en sus respectivos escritos, no ha infringido ley alguna:

Considerando que dicha Sala ha estimado y apreciado las pruebas de Doña Maria Teresa Fuentes como eficaces para acreditar, con palabras y hechos, la existencia de la donacion realizada por Don Pascual Peris á favor de su hermano D. Joaquin, marido que fué de aquella:

Considerando que atendida la apreciacion indicada, no puede dudarse de la existencia legal de la donacion:

Considerando que, la escritura dotal de 25 de Marzo de 1852, en que D. Joaquin Peris consignó como de su propiedad las 48 hanegadas, tiene la nota de haberse registrado en el oficio de Hipotecas, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que, supuestos estos antecedentes, no puede dudarse que este contrato se celebró con conocimiento manifiesto y expreso de los otorgantes; y con un título hábil para trasferir el dominio; que D. Pascual Peris, no solo contrajo la obligacion de trasferir el de las 48 hanegadas á su hermano, sino que lo transfirió efectivamente, y que, por tanto, la sentencia reclamada no ha infringido ninguna de las doctrinas legales, reglas de derecho, leyes y Reales decretos que se citan como fundamento del recurso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pascual Peris, á quien, en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, condenamos en las costas.

Y mandamos que se comuniquen los autos al Sr. Fiscal de este Tribunal para los efectos oportunos, en cuanto al pago de los derechos de la Hacienda por la expresada donación.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su inserción en la Gaceta y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, y de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia y Audiencia territorial de la Coruña, instados por Ramon Alvarez, como marido de María Martínez, contra Antonio Martínez, sobre partición de bienes, é incidente promovido por el mismo demandante para que se lleve á efecto una transacción; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación que interpuso el referido Alvarez contra la sentencia que pronunció la Sala primera de dicho superior Tribunal en 10 de Octubre de 1857:

Resultando que en 24 de Junio de 1852 falleció Silvestre Martínez, dejando, según la partida de defunción, por hijos de su matrimonio con Josefa García, ya difunta, á Antonio Martínez, Rita, Josefa, María y Manuela Martínez, casadas, la primera con Juan Parafita, la segunda con Pedro Silva, la tercera con Ramon Alvarez y la última con Juan de la Iglesia:

Resultando que, con escritura pública otorgada en 2 de Agosto del expresado año, el Juan Parafita y su mujer Rita Martínez vendieron á Iglesias y su consorte la parte de herencia que les tocaba y pudiera corresponderles, así en muebles como en raíces, por muerte del Silvestre Martínez:

Resultando que por otra escritura otorgada en 26 de Agosto del propio año 1852 María Martínez con su marido Ramon Alvarez, y Manuela Martínez con el Iglesias, después de hacer, entre otras declaraciones, la de que había fallecido la Josefa, hermana de la María y Manuela, sin dejar sucesión, y que conocidos de que los bienes recae en la herencia del padre comun Silvestre Martínez apenas alcanzaban para pagar las deudas que tenían contra sí, vendieron á su hermano Antonio todos cuantos bienes raíces, muebles, derechos y cuanto les pudiese corresponder por razón de dicha herencia, incluso lo que adquirieron Iglesias y su consorte de Rita, la hermana de esta, por 7.900 rs. vn. á que ascendían dichas deudas, de que respondería el comprador, quien les condonó además parte de cierta cantidad que se le debía, obligándose á entregarles en el término de un año al Iglesias y á la Manuela 4.100 rs. vn., y á la María Martínez y su marido Ramon Alvarez, 720 rs. vn., de cuya cantidad, y de un tercio de los bienes que se les vendieron, confesando que nada quedaba á deberles este por razón de la repetida herencia:

Resultando que en 30 de Junio de 1856 el mismo Ramon Alvarez, como marido de la María Martínez, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de la Coruña, sobre que se declarase á su esposa heredera de sus padres, y como tal con derecho á participar, con arreglo á la ley, de la finca de los mismos, condenando á su hermano Antonio Martínez, como intruso en ellos, á que rindiese la parte con los frutos desde que en la María radió su derecho hereditario, y con las costas:

Resultando que siguiendo el pleito por sus trámites ordinarios cuando estaba recibida á prueba, presentó Ramon Alvarez un papel fechado en el barrio de Santa Margarita á 29 de Enero de 1857, en el que, bajo la firma del Antonio Martínez, se dice que habían convenido, ante los cinco testigos que se expresan, en transigir el pleito pendiente entre Alvarez y Martínez; que este adeudaba á aquel 4.900 reales vellón, de cuya suma le entregaría los 4.000 de presente, y los 900 restantes dentro de un año, y una leyra llamada de las Cabras en los términos de Santa María de Logreda, sembradura de un ferrado, poco más ó menos; y por último, que el Antonio Martínez se desahogaba de cinco ferrados de pensión de trigo que percibía cada un año del Ramon Alvarez:

Resultando que comparcido á la presencia judicial Antonio Martínez, reconoció como suya y de su propio puño la firma puesta al final de dicho papel, expresiva de su nombre y apellido, pero añadiendo no recordaba haberle otorgado, y si solo que entre el declarante y su cuñado Ramon Alvarez hubo una conferencia acerca de arreglar sus asuntos en la taberna de Antonio Balaño, del barrio de Santa Margarita, en la noche del 29 de Enero, sin que pudiera asegurar el declarante si resultó de ella el acuerdo consignado en el documento que tenía presente, por cuanto á la sazón estaba ebrio:

Resultando que dadas por una y otra parte las pruebas de testigos y demás que tuvieron por convenientes, en 28 de Abril de 1857 el Juez de primera instancia dictó sentencia por la que declaró rescindida como ineficaz é inválida, y como si nunca hubiese existido la transacción expresada; mandando que el pleito principal que mediaba entre Alvarez y Martínez siguiese sus trámites, y que á su tiempo pasasen los autos al Promotor fiscal para que solicitase lo que procediera, todo con las costas á Ramon Alvarez:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña en virtud de apelación interpuesta por Alvarez, la Sala primera, en 10 de Octubre del mismo año, confirmó en todas sus partes el fallo del inferior:

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso por Ramon Alvarez recurso de casación, fundado en que se habían infringido las leyes 1.ª, título 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, y 32, título 16, Partida 3.ª, por la primera de las cuales se dispone que, de cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro, quede obligado, exigiendo la segunda solo dos testigos para probar todo pleito:

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Miguel Osea:

Considerando que la controversia, objeto del fallo contra el cual se ha interpuesto el recurso, ha versado sobre la validez ó nulidad de la transacción contenida en el papel presentado por Ramon Alvarez, á consecuencia de haber manifestado el Antonio Martínez estar embriagado cuando se trató de dicho convenio:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, al establecer que sean eficaces y valideras las obligaciones de cualquier modo que parezca haberse contraído, hora se hubiesen empleado estas ó aquellas palabras, observándose ó no ciertas fórmulas, ya fuese entre presentes ó ausentes, en nada alteró las prescripciones del derecho relativas á la aptitud y capacidad legal de los contratantes para obligarse, partiendo, antes bien, en su resolución del supuesto de que las tenían, razón por la cual no es aplicable dicha ley al caso presente:

Considerando que la prueba suministrada por las partes sobre el hecho de la embriaguez de Martínez al tratarse de la transacción y demás que expusieron, relativos directamente á ella, fué tan solo la testifical:

Considerando que la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, en la parte que se cita como infringida, ha sido esencialmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuya disposición deben sujetarse los Tribunales para estimar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora las suministradas por ambas partes en este litigio no ha faltado á lo prescrito en el citado artículo de la ley de Enjuiciamiento civil ni á otra alguna;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Ramon Alvarez, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que debió depositar y de que prestó caución, que pagará en llegando á mejor fortuna. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquín de Roncali.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osea, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Noviembre de 1858.—José Calatrabeño.

El día 4 de Diciembre próximo se celebrará segunda subasta pública en el establecimiento de minas de Almadén para contratar el servicio de desague de los departamentos de Almadén durante el año próximo de 1859, bajo los precios máximos admisibles siguientes:

Mina Concepción: 20 rs. por cada día natural cuando se haga uso del artillo del quinto piso; 7 rs. por cada día natural cuando las cubas tomen el agua de la profundi-

Mina Valdeazogues: 25 rs. por cada día natural cuando se haga uso del artillo y bomba establecidos en el recipiente del lado de Levante del pozo de Santa Cristina en el tercer piso; 7 rs. también por día natural cuando las cubas tomen el agua de la profundidad de dicho pozo; 4 rs. por entrada de seis horas por cada bomba de las establecidas ó de las que puedan establecerse, y 2 reales por cada vara cúbica que resulte desaguada del cuarto piso.

Mina Entre-dicho: 41 rs. por cada 24 horas en que se verifique el desague.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Dirección general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente.

«Me obligo al desague de las minas Concepción, Valdeazogues y Entre-dicho de Almadén, durante el año de 1859, por los precios fijados en la condición 5.ª del pliego que sirve para esta subasta, en cada uno de cuyos precios hago la mejora ó baja de..... (por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 9 de Noviembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA. DEPARTAMENTO DE EMISION.—TENEDURIA DEL GRAN LIBRO.

Resuelto por Real orden de 9 de Agosto último la consulta que elevó al Gobierno de S. M. la Dirección general de la Deuda pública en 16 de Julio de 1852 sobre el modo de proceder al reconocimiento, liquidación y conversión de los créditos pertenecientes á patronos, capellanías, memorias y demás pías fundaciones comprendidas en las excepciones del art. 6.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841, se pone en conocimiento del público; bajo el concepto de que los interesados en dichos créditos pueden acercarse desde luego á las oficinas de este Departamento para enterarse de la justificación que al efecto deben presentar.

Madrid 5 de Noviembre de 1858.—Pascual de Unceta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

Por Reales órdenes de 23 de Abril y 21 de Agosto últimos se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construcción de dos puentes en la carretera de segundo orden desde Madrid á los límites de la provincia de Avila, el uno sobre el arroyo de la Vega y el otro sobre el río Guadarrama.

En su consecuencia, y usando de las facultades que me concede la Real orden de 7 de Abril último, he acordado que la subasta tenga lugar en el día 11 de Septiembre próximo, á la una de la tarde, en el salón de la Diputación y Consejo provinciales, situado en la calle Mayor, núm. 115, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo día, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuación. Para el conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos, todos los días no festivos desde las diez de la mañana á las cuatro de su tarde.

Madrid 8 de Octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de....., núm., cuarto....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales el día..... de..... de este año, y los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo á construir dos puentes, el uno sobre el arroyo de la Vega, y el otro sobre el río de Guadarrama, por el precio de (tantos reales, céntimos).

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA. Por dimisión del que la servía se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento de Ojós, dotado con 2.400 rs. ánuos.

Los aspirantes á dicho empleo pueden dirigir sus solicitudes documentadas al expresado Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 8 de Noviembre de 1858.—Victoria y Ahumada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALCARNERO.

A virtud de Real autorización se rematan en pública licitación, ante el Ayuntamiento de Navalcarnero, de doce á una del día 30 del corriente, 440 chaparras secas, verificándose el remate y operaciones de arranque, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

Navalcarnero 9 de Noviembre de 1858.—Mannel Guartero. 4334

ADMINISTRACION PRINCIPAL. DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Conforme con lo acordado por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en sus órdenes de 8 y 25 de Octubre último, se sacan á subasta los derechos de consumos de la villa de Alcaudete por los años de 1859, 60 y 61, bajo el tipo de 67.000 rs., y conforme con el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 27 de dicho mes, con relación al arrendamiento de los derechos de otros pueblos de esta provincia, cuyo pliego se halla también inserto en el Boletín oficial de la misma núm. 126 de 25 de dicho mes.

La subasta tendrá lugar á los 20 días en que aparezca publicado el presente en la Gaceta de Madrid, y se celebrará el remate simultáneamente en esta Administración principal de Hacienda pública, y en la subalterna de Rentas estacadas de Alcalá la Real.

Jaen 8 de Noviembre de 1858.—P. S., Juan Ortiz. 4335

ADMINISTRACION PRINCIPAL. DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pliego de condiciones formado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia para el arrendamiento de los derechos de consumos de la villa de Haro durante los años inmediatos de 1859, 60 y 61.

1.º El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de Enero de 1859, hasta 31 de Diciembre de 1861. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, uinagre, aguardiente y licores, sidra, chacolí, aceite de oliva, carnes, jabón duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á la población de segunda clase á que pertenece..... según aparece de la siguiente demostración arreglada á la tarifa núm. 1.º unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, á saber:

Número de las partidas.	ESPECIES.	Derechos de tarifa. Bs. cents.
1.	Vino común del Reino, arroba.....	2
2.	Vino generoso de todas clases, id.....	3
3.	Idem extranjeros id., id., id.....	7
4.	Vinagre, id.....	75
5.	Sidra y chacolí.....	6
Hasta 20 grados, id.....		7
De 20 á 27, id.....		7
De 27 á 34, id.....		9
De 34 arriba, id.....		11
7.	Idem de las Colonias españolas de cualquier grado, id.....	7
8.	Licores, id.....	12
9.	Acetate de oliva, id.....	3
10.	Niervo, id.....	3
11.	Jabón duro, id.....	3
12.	Idem blando, id.....	1,75

Carnes muertas.

13.	Vaca, buey, carnero, ternera, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas especies, y caza mayor, libra.....	09
14.	Tocino fresco, manteca y carnes frescas, idem.....	15
15.	Idem salado, manteca id., brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos, id.....	21
16.	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío, id.....	15

Carnes en vivo.

18.	Novillos y novillas de dos á cuatro años, idem.....	30
19.	Terneras hasta dos años, id.....	16
20.	Carneros, cabras, borregos y borregas, idem.....	16
21.	Ovejas, id.....	4,50
22.	Corderos lechales hasta fin de Abril, id.....	90
23.	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio, id.....	1,50
24.	Cabritos lechales hasta fin de Abril, id.....	2
25.	Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre, id.....	1
26.	Machos cabrios, id.....	2
27.	Cerdos cebados, id.....	12
28.	Idem sin cebar de más de medio año, id.....	7
29.	Idem de cría hasta seis meses, id.....	1,50

Derechos uniformes en todo el Reino.

30.	Cerveza, arroba.....	30
31.	Servicio de base para esta subasta la cantidad de 175.000 rs., producto líquido calculado de los derechos que deben adeudar en cada un año las referidas especies de consumo, según resulta de la clasificación practicada á cada una de ellas y aparece de la certificación librada por esta Administración que corre unida á este pliego con el núm. 1.º	

3.º El arrendatario recaudará, desde el día en que principie á regir el arriendo y en unión con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que están concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, así como se hará cargo también en cualquiera época del arriendo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicación, entregando en Tesorería la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados.

4.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos de consumo que comprende el contrato.

5.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas por la Administración de la Hacienda pública.

6.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir á lo que se considere agraviado á la Administración de Hacienda pública, ó al Juzgado especial de Hacienda, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

7.º No podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2.000 varas, según los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

8.º El rematante ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleva en el momento que los reclama el Administrador, y en el caso de negarse á ello, le parará el juicio que haya lugar.

9.º En los cinco primeros días de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

10.º El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

11.º Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infirieran á aquel, sometiéndose van á la inspección contenciosa administrativa.

12.º En el caso de hacerse alteración en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13.º La Hacienda por medio de sus Autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiera en lugar.

14.º Luego que el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos de depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí, uinagre y aceite, y en los de comerciantes, tratantes y expendedores en grueso de las mismas especies, y de aguardientes, licores, jabón y carnes muertas.

15.º Abrió también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses. Tanto en las operaciones de aforo como de registro, to-

mará el arrendatario una razón exacta y clasificada de las reses que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, y así mismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies.

Los aforos que se expresan no impedirá al arrendatario practicar los demás que autoriza la Instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

16.º La Administración, después de comprobar la exactitud del aforo, respecto de las existencias de artículos con derechos pagados y obtenida la conformidad del Ayuntamiento responsable á la devolución de estos, y con rechos, practicará la liquidación de su importe, y se le abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que debe hacer al Tesoro público.

La misma Administración se hará cargo de repetir contra quien haya lugar para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

17.º Tampoco podrá negarlas á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso si se hallan inscritos como tales en las matrículas de la contribución industrial del pueblo respectivo, sujetándose así mismo respecto á este extremo, á lo que ordenan los artículos expresados en la anterior condición del mencionado Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y á las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de la Real instrucción del propio mes y año.

18.º Para el establecimiento de fieltos de recaudación en las entradas del pueblo, si no los hubiere y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresión de los mismos si los hubiere establecidos, precederá el oportuno expediente, instruido por la Administración, la cual, oyendo al Ayuntamiento y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente corresponden al Tesoro, resolverá los dos casos indicados: en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á su resolución.

19.º El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la recaudación de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar armas ofensivas y defensivas que las leyes permitan á los de la Hacienda, dará conocimiento al Sr. Gobernador para que esta Autoridad, si no tiene inconveniente, les expida la correspondiente autorización.

20.º El arrendatario tendrá la representación fiscal en todas las causas del consumo que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las penas imponibles que se hagan la parte que correspondiera á la Hacienda si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

21.º Aprobada que sea la subasta y devuelto que sea el expediente á la Administración de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de lo que exige por la condición 10.º en equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos de la Deuda consolidada, valorados según la cotización de la Bolsa del día anterior al depósito. Podrá también afianzar con fincas rústicas y urbanas libres de toda hipoteca de fácil enajenación, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida estimada para la contribución de inmuebles, y extendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año.

22.º Si la fianza fuese en metálico se hará el depósito en la Tesorería de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se expida por la Dirección de la Caja de Depósitos en virtud de la entrega que en ella se haga de los títulos, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir; garantizando entre tanto á satisfacción de la Administración de la provincia las resultas de su arriendo en el mes que se sesionó no haber el interese preciso para llenar todos estos requisitos.

23.º El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor retención al arrendatario tan luego como finitica el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin más detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

24.º Si el arrendatario no cumpliere lo pactado en las condiciones 2.ª y 10.ª de este pliego, retardando el pago de la mensualidad corriente al Tesoro ó á los participes de los arbitrios desde el día 5 en que venza hasta el 1.º del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero pasado el día 15 sin verificar el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza si esta es en metálico ó papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito, si fuesen fincas solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervención de aquellos productos.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de agentes de Bolsa, la Administración levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Dirección general de la Caja del ramo, á quien se debe remitir la carta de pago, y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes más después de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda, con intervención del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga en las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administración no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso necesario se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

25.º No servirá ni se admitirá por la Hacienda, como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolución de las Oficinas ó de los Tribunales, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

26.º El rematante en cuyo favor se haga la adjudicación otorgará la correspondiente escritura pública, con inserción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en esta únicamente los que devengue por sus derechos el Escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

27.º Bajo las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma la competen sobre los ramos que comprende el arriendo y la ofrece, y se comprometerá á prestar su protección y auxilio en cuanto lo necesitare, pero el arrendatario se obliga á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación debida, arreglándose en un todo á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Logroño 2 de Noviembre de 1858.—Francisco Espina.

CONTADURIA DE LAS FABRICAS DE TABACOS DE SEVILLA.

En virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, se saca á pública subasta la adquisición de 25 arrobas de estajo, que por término de un año pueda necesitar esta fábrica, bajo las siguientes condiciones:

1.º La Hacienda pública contrata por término de un año, á contar desde el día en que se haga sobre el remate la aprobación del servicio, la adquisición de 25 arrobas de estajo con destino á las soldaduras de los troques de tabaco rapé.

2.º Si la fábrica necesitase mayor número de arrobas de estajo del que se calcula de consumo en la condición 1.ª, será obligación del contratista facilitar al mismo precio de contrata el que se le reclamare; pero si por reforma de la renta ó por cualquiera otra causa no fuere precisa toda la cantidad que se solicita anteriormente para el período de un año, no tendrá derecho el contratista á que se le rebaje.

3.º El contratista ha de facilitar el estajo en este establecimiento, á cuyo efecto se le dirigirá los correspondientes pedidos por el Sr. Administrador-Jefe de las cantidades que conceptúe oportunas, con 10 días de anticipación; mas si no cumpliere la entrega en el plazo marcado, se procederá desde luego á su compra por dicho funcionario, bajo la responsabilidad de aquel, dándole aviso para que asista, si gusta, al acto.

4.º No se admitirá proposición que exceda del tipo de 8 rs. y medio que se designa á la baja por cada libra de estajo.

5.º La subasta tendrá efecto el día 22 de Diciembre del corriente año, á las doce de su mañana, después de publicados los anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, en el despacho del Sr. Administrador-Jefe, á su presencia, la del Contador y Escribano del establecimiento, quedando adjudicado previamente el remate en la persona que hiciere proposición más ventajosa, interin recase la aprobación superior.

6.º Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán, con media hora de antelación al acto del remate, en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, suscritos por letra y no en quermis, y autorizados con la firma del licitador, teniendo por nulos é inadmisible los que contengan posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas ó mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente u otras de igual naturaleza.

7.º Si abiertos los pliegos hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitación oral á viva voz, teniendo solo derecho á tomar parte en ella los firmantes de aquellas.

8.º Si alguna de las personas que presenten proposiciones la verifica por cuenta de otro interesado y resulta repugante, tendrá la obligación de manifestarlo en el acto á los Jefes de la fábrica, expresando el nombre por quien solicitó.

9.º Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego de documento que acredite haber pagado, como depósito preventivo y garantía de este contrato, la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de 1.000 rs., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

10.º No se admitirán, por ventajas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en el acto público, ni por las que se hallen inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que produzcan inutilidad con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

11.º El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, y los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante. Asimismo quedará sujeto el contratista, cuando se acordare para el mejor cumplimiento de este servicio, á lo que para estos casos disponen los artículos 10, 11 y 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12.º La Hacienda pública, en virtud de esta subasta, se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el remanente, á su vez, por medio de la escritura pública que después de celebrada aquella se otorgare, quedando á responsabilidad material, y ella afecto el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el tiempo anteriormente marcado, ó cuando por no reunir el artículo las circunstancias que se exigen, dé lugar á que falte el ardid competente siempre que se le hubiere reclamado convenientemente, cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art. 14 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, entendiéndose que el rematante hace absoluta renuncia de todo fu

Garantía de préstamos.....	32.417
Gastos de instalación.....	129.234,47
Idem de administración.....	72.554,35
Diversos.....	887.319,19
Rs. vn.....	19.533.591,09
PASIVO.	
Capital.....	6.000.000
Cuentas corrientes: metálico.....	4.287.984,35
Idem id. efectos.....	308.280,45
Imposiciones.....	4.528.275,55
Billetes emitidos.....	9.400.000
Depósitos.....	790.757
Dividendos.....	1.408,40
Ganancias y pérdidas.....	216.885,34
Rs. vn.....	19.533.591,09

El Administrador, Ruperto de la Cavada.—V. B.—El Comisario régio, R. de Calá.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	703,75	7,6	9°5	E. S. E.	Lluvia.
9 m.	704,16	7,8	9°5	E. S. E.	Idem.
12 m.	703,65	7,4	9°3	N. E.	Idem.
3 p.	703,44	7,4	9°2	S. E.	Idem.
6 p.	703,65	6,2	7°7	S. E.	Idem.
9 p.	704,28	4,2	5°2	S. E.	Cubierto.
Temperatura máxima del día.....		8°0	10°0		
Temperatura mínima del día.....		7°7	5°6		
Evaporación en las 24 hs.....		2,7 milímetros de más por la lluvia.			
Lluvia en las 24 horas.....		5,8 milímetros.			

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPECHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del 10 de Noviembre de 1858.

hora.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	754,3	17,3	E. 1/2 SE.	Cubierto.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.
LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 6 de Noviembre de las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.....	772,0	7,4	N. E.	Nubes.
Paris.....	766,5	5,4	N. E.	Cubierto.
Bayona.....	766,5	0,6	N. E.	Despejado.
Lyon.....	767,3	0,1	N. E.	Idem.
Madrid.....	758,9	9,4	N. N. E.	Cubierto.
San Fernando.....	758,9	46,7	E. S. E.	Idem.
Bruselas.....	765,5	4,1	N. E.	Nubes.
Torin.....	764,4	4,0	N. E.	Serenó.
Viena.....	766,5	1,2	N. O. N. O.	Cubierto.
Lisboa.....	760,9	13,0	N. N. E.	Idem.
San Petersburgo.....	758,1	4,5	S. O.	Nubes.
Florenza.....	763,3	1,3	O. N. O.	Niebla.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

1.735 fanegas de trigo.
3.088 arrobas de harina de id.
6.500 libras de pan cocido.
9.640 arrobas de carbon.

90 vacas, que componen 33.405 libras de peso.
519 carneros, que hacen 12.674 libras de peso.
141 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DÍA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 53 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 60 á 80 rs. arroba, y de 30 á 40 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 74 á 77 rs. arroba.
Tocino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 28 cuartos libra.
Idem en canal, de 70 á 76 rs. arroba.
Lomo, de 30 á 34 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, á 60 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartos libra.
Pan de dos libras, de 14 á 16 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 40 á 44 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 40 á 44 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 54 á 58 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cabada, de 26 1/2 á 28 1/2 rs. fanega.
Algarroba á 39.

Trigo vendido.

36 fanegas... á 55 rs.	51 fanegas... á 66 rs.
46 San Martín	27..... 59 1/2
de la Vega.	70..... 62 1/2
31 idem.....	62 1/2..... 60 1/2
45 trechel.....	46..... 60
47.....	34 Ciempoz..... 54
24 trechel.....	46 1/2..... 60 1/2
10.....	32 Aranjuez..... 56
16.....	45..... 65 1/2
56.....	34..... 60 1/2
22.....	61..... 58
60.....	62..... 56 1/2
35.....	60..... 55
40.....	63..... 62
42.....	68..... 61 1/2
52.....	62..... 65
56.....	68..... 65
20.....	60..... 62
30.....	62..... 63 1/2
70.....	66..... 66 1/2

Total..... 4.682 fanegas.
Quedan por vender sobre 5.094.
Precio máximo..... 68
Idem mínimo..... 46
Idem medio..... 60,90

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 10 de Noviembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 10 de Noviembre de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-75 c.
Títulos del 3 por 100 diferido, id., 34.

Material del Tesoro no preferente con interes, no publicado, 60 p.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 19-25.
Idem de segunda id., id., 43-90.
Idem del personal, no publicado, 11-30 d.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89-50 d.
Idem de 4.200 rs., id., 92-50.
Idem de 1.º de Junio de 1851 de 4.200 rs., id., 99 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.200 rs., idem, 87-80.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.200 rs., id., 90 d.
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 86-35.
Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-75.
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 55.
Idem del Banco de España, id., 184 p.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Azcaráz, id., 54 d.
Idem de la Aurora de España, id., 74.

CAMBIOS.
Londres á 90 días fecha, 50-65 d.—Paris á 8 días vista, 5-27 d.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete..... 1/4	Lugo..... 7/8 p.		
Alicante..... 1/4	Málaga..... par p.		
Almería..... 1/8	Murcia..... 3/8 p.		
Avila.....	Orense..... 7/8 p.		
Badajoz..... 1/2 d.	Oviedo..... 1/2	3/8 d.	
Barcelona..... 1/4 d.	Palencia..... 1/2		
Bilbao..... 1/4 p.	Pamplona..... 1/2		
Burgos..... 1/4	Pontevedra..... 7/8 p.		
Cáceres..... 1/2 d.	Salamanca..... 1/2 d.		
Cádiz..... 1/2 d.	San Sebas.....		
Castellón.....	Santander..... par p.	1/2	
Ciudad-Real.....	Santiago..... 3/4		
Córdoba..... 1/4	Segovia..... par p.		
Coruña..... 1/4	Sevilla..... 3/8 d.		
Cuenca.....	Soria..... 3/8		
Gerona.....	Soriana..... 1/4		
Granada..... 1/4 p.	Tarazona..... 1/4		
Guadalajara..... par.	Teruel.....		
Huelva.....	Toledo..... 3/4 d.		
Huesca.....	Valencia..... 3/8 d.		
Jaén..... 3/8 p.	Valladolid..... 3/8		
León..... 1/4 d.	Vitoria..... 1/2 d.		
Lérida.....	Zamora..... par.		
Lugo..... 3/8	Zaragoza..... 1/4		

BOLSA DE PARÍS.

Noviembre 10 de 1858.

Fondos fran. 3 por 100.....	73,80
ceses..... 1/2 por 100.....	96,25
Españolas..... 3 por 100 diferido.....	30 1/2
Consolidados.....	98 1/8 á 1/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Marín, Notario público de los reinos y Escribano del número de esta ciudad de Jerez de la Frontera.
Doy fe, que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma, y por la Escribanía pública de mi cargo se siguen autos á pedimento del Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo contra los herederos de D. José Aaga, los de D. José Pérez Viana y D. Antonio Abad, para la cobranza de corridos de censos, cuyo juicio se ha seguido en rebeldía de los demandados, en el día ha recaído el auto definitivo del tenor siguiente:
Auto definitivo.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 92 de Octubre de 1858, el Sr. D. Carlos Haza y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, de la Orden de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad; habiendo visto estos autos seguidos á instancia del Sr. Duque de San Lorenzo contra los herederos de D. José Aaga, los de D. José Pérez Viana y D. Antonio Abad, 6 quien sus causas representen, para que satisficgan á dicho señor el primero, 43 sueldos hasta San Andrés de 1850, á razón de 238 rs. 8 mrs. los segundos y terceros 15 anualidades á la misma fecha, á razón de 360 rs. cada una, y el tercero 16 anualidades á igual época que los anteriores, á 132 rs. cada una, por caídos de censos que le están adeudando, y caso de no hacerlo, se le adjudiquen en propiedad y posesion los terrenos censados:
Vistas las escrituras presentadas por la parte actora.
Visto lo alegado y probado por la misma.
Visto haberse seguido el juicio en rebeldía de los demandados, y
Vista la ley 4.ª, título 45, libro 10 de la Novísima Recopilación, y los artículos 1.481 y siguientes de la de Enjuiciamiento, S. S. por ante mí el Escribano, digo:
Resultando que el Duque de San Lorenzo funda el derecho que cree tener al solicitar el pedimento en la demanda en las escrituras de 29 de Diciembre de 1827, 25 de Abril y 30 de Julio de 1829, en las que aparece que los demandados se hallan obligados á satisfacer los réditos de censos que en las mismas constan:
Resultando de las mismas escrituras que los herederos de Don José Aaga están obligados á satisfacer al Sr. Duque 236 réditos de 8 mrs. anual por réditos de un censo impuesto sobre cinco y dos octavas aranzadas de tierra, en el término de esta ciudad y sitio de la Calderera; de D. Antonio Abad Balbas estas igualmente obligado á pagar al actor otro censo de 432 rs. sobre dos aranzadas de tierra en el mismo sitio, y que últimamente el mismo Abad y herederos de Pérez Viana tenían igual obligación de contribuir con un censo de 360 rs. anuales sobre ocho aranzadas en igual pago, y ninguno de ellos lo ha verificado en los años que se han expresado, olvidando primero el pago del censo, y haciendo abandono posteriormente de sus respectivas suertes de tierra.
Considerando que el Duque de San Lorenzo dió los terrenos citados á censo reservativo redimible; que sus poseedores se hallaban obligados á pagar la rentida; que no han cumplido sus compromisos; que han abandonado los terrenos, y no han comparecido á pesar de haber sido emplazados por edictos cual dispone la ley por no ser conocido el domicilio de los demandados:
Considerando que al enajenar el Duque de San Lorenzo las suertes de tierras que nos ocupan, traspasó el dominio útil y directo, y solo se reservó la pensión que había de pagarle el que disfrutase el terreno.
Considerando que en las escrituras que corren con los autos no aparece en ninguna de ellas ni en sus condiciones que había de caer en comiso el terreno caso de no pagar la pensión:
Considerando que si bien la parte actora, con sobada justicia, pide se le satisfagan las pensiones que se estipularon, lo falta por completo al solicitar que, dado caso no se le paguen los caídos, se le adjudiquen en propiedad y posesion los terrenos censados, teniendo á los demandados por decaídos del derecho que le dan las respectivas datas á censo, cuando el Duque se desobligó por completo de los respectivos terrenos, y solo se reservó el derecho á la pensión:
Considerando, que para poder acceder el que proveye al segundo extremo de la demanda, respecto á la adjudicación, necesario era contuvieran las escrituras la condición que ordena la ley de la Novísima citada, la que no contienen cual de ellas resulta:
Considerando, finalmente, que el Duque de San Lorenzo solo puede pedir, y es lo único que puede concederse, se le paguen los caídos, y en lo sucesivo su pensión.
Habida consideración á las razones expuestas, disposiciones legales citadas y cuanto de auto resulta, debia de condenar y condenó á los herederos de D. José Aaga, á los de D. José Pérez Viana y á D. Antonio Abad ó quien sus causas representen, á que satisfagan al Sr. Duque de San Lorenzo las cantidades que por las razones que se han dado á conocer le están adeudando, y las costas de este juicio; y no debiendo continuar por más tiempo las suertes de tierra en poder del Sr. Duque, por sola la orden de la Junta de Estadística, si el tenedor de ellas no hace uso del derecho competente dentro de ocho días, serán puestas en depósito cual dispone la ley. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y publíquese por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta del Gobierno, periódico oficial de la provincia y Diario de esta población, todo según lo dispone la ley. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó.—Cárlos Hazacon.—Pedro Marín.

Lo inserto así conforme á su original con quien concuerda en dichas autos á que me remito; y para su remisión á la Gaceta de Madrid, pongo el presente en la ciudad de Jerez de la Frontera á 25 de Octubre de 1858.—Pedro Marín. 4341

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano de su número D Pablo Megía, y recaída en diligencias que se siguen á instancia de los Excmos. Señores Conde de Cervellón y Duque de Fernán Núñez, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á varios privilegios de juros que circunstanciamente se especificarán á continuación, y cuyos poseedores son hoy en día dichos Excmos. Sees; para que en el término de 30 días, que principiará á contarse desde el siguiente al que se presente, por sí ó por medio de apoderado, ante el referido Juzgado y Escribano, á deducir las acciones de que se creen asistidos á los indicados privilegios de juros; bajo apercibimiento que de no verificarlo los parará el perjuicio consiguiente.

Privilegios que se citan.

Privilegio de un juro de 251.724 mrs., situado sobre la casa de moneda de Sevilla, á favor de Juan Lucas Palavicino.
Otro de 68.380 mrs., situado sobre el servicio ordinario de Toledo á favor de Bartolomé Spinoza.
Otro de 58.594 mrs. sobre alcabalas de Sevilla, á favor de don Diego Francisco Diváls y Herrera.
Otro de 66.250 mrs., situado en millones de Valladolid, á favor de D. Antonio de Campo Redondo y Rio.
Otro de 56.250 mrs., situado en el servicio ordinario y extraordinario de Madrid, en favor del mismo Redondo y Rio.
Otro de 275.746 mrs. en el servicio ordinario y extraordinario de Soria á favor del mismo Rio.
Otro de 425.000 mrs., situado en el derecho de real por feneaga en salinas de Castilla, á favor del dicho Rio.
Otro de 225.000 mrs., en millones de Madrid, á favor del mismo D. Antonio de Campo Redondo y Rio.
Otro de 32.904 mrs., situado en millones de Madrid y favor de D. Jerónimo Fuenmayor.
Otro de 300 mrs., situado en las alcabalas de Jaen, á favor de Doña Menca de Salcedo.
Otro de 73.031 mrs., en millones de Burgos, á favor de los herederos de D. Sancho de Bullón.
Otro de 14.961 mrs., situado en el servicio ordinario y extraordinario de Avila, á favor de D. Sancho Bullón.
Otro de 37.500 mrs., situado en dichos servicios y favor del mismo Bullón.
Otro de 422.366 mrs., situado en las alcabalas de Plasencia y favor de D. Francisco de Andradá y Quiñones.
Otro de 60.000 mrs., situado en las rentas de las yerbas de la Orden de Santiago y favor de D. Bartolomé Ortiz de Vivanco.
Otro de 10.714 mrs., situado en el Almojarifazgo de Luján, en cabeza de D. Antonio Gibrálton.
Otro de 61.547 mrs., situado en las alcabalas de Salamanca á favor de Doña María Suarez, mujer de San Solís.
Otro de 370.000 mrs., situado en las alcabalas de Salamanca, á favor de Doña Joaquina María Solís.
Otro de 433.376 mrs., situado en las alcabalas de Ciudad-Rodrigo, á favor de D. Pedro de Solís de Frías y su hijo.
Otro de 383.780 mrs., situado en el 1 por 100 de Sevilla, á favor de D. Inigo Manrique.
Otro de 680.000 mrs., impuesto sobre alcabalas de Ciudad-Rodrigo, á favor de D. Pedro Solís de Frías.
Otro de 700.000 mrs., impuesto sobre el mismo del anterior á favor de Cristóbal Suarez del Avevo.
Otro de 700.000 mrs., impuesto sobre el Almojarifazgo de Sevilla, á favor de Antonio de Vergara.
Otro de 546.856 mrs., impuesto sobre el segundo 1 por 100 de Sevilla á favor de D. Alonso Manrique.
Otro de 250.998 mrs., impuesto sobre el mismo y á favor del dicho Manrique.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos indicados. 4337.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Guzmán y Paludici, Juez de paz suplente del distrito de Almodiada, se cita á D. Manuel Galbana, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado, con poder bastante, comparezca en la audiencia de S. S. en el local del Juzgado de primera instancia de las Ventillas, frente á Santa Cruz, el día 17 del actual y hora de las tres de la tarde para celebrar el juicio verbal á que ha sido demandado por Don Félix Bazan como apoderado de la sociedad minera La Verdad de Estremadura, sobre pago de 600 rs. que adeuda de dividendos pasivos impuestos á las acciones que en la misma posee; con apercibimiento que de no hacerlo le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar con arreglo al art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Madrid 8 de Noviembre de 1858.—El Secretario, Roque Jacinto Moscardó. 4338

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Moravillas de esta capital, referendada por mí el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á un censo de 1.100 rs. de capital que en 1639 se decía impuesto á favor de D. Francisco Losada, sobre la casa calle de la Comadre, de esta corte, con vuelta á la del Tribunal, señalada con los números 66 y 6 modernos, 5 antiguo, de la manzana 58, y á una obligación hipotecaria de 8756 rs. que se impuso sobre la casa calle de los Negros, también de esta corte, con vuelta á la de San Alberto, números 37 antiguo, 28 y 5 modernos de la manzana 352, por escritura de 16 de Febrero de 1792, otorgada por D. Ramon José Nemesio Victoria, á favor de D. Pedro de Lara ante el Escribano D. Vicente Triguero Diaz, para que se presenten á usar de dicho derecho en el Juzgado de S. S. por mí Escribano, al término de 30 días siguientes al de que se notifica el presente, para que si no comparecen, se les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 9 de Noviembre de 1858.—La Madrid. 4339

D. Fernando de la Cudra, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia en propiedad de esta ciudad de Toledo y su partido.
Por el presente cito llama y emplazo á D. Francisco Baria, vecino que fue de Albalade, y últimamente residente en Madrid, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presente á disposición de este Juzgado para realitare declaración en la causa que en el mismo se sigue por alteración de fechas en la partida de Inanismo de Doña Gregoria Bautista, esposa del D. Francisco, y que este presentó en el pleito promovido contra D. Antonio García Corral, de esta verdad, sobre reivindicación del cigarral de Santa Susana, en esta término; pues en otro caso se sustanciará allí en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle, quedándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Toledo á 9 de Noviembre de 1858.—Fernando de la Cudra.—Por mandado de S. S. Juan García. 4334

MERCADOS ESPAÑOLES.

(Conclusion.)
Artículos de importación.

HABANA 9 de Octubre.
Mucha desanimación se ha notado en el mercado durante la semana que hoy finaliza para hacer grandes negociaciones de artículos de importación.
La demanda ha sido casi insignificante por la generalidad de los efectos, y los compradores pretenden baja en algunos de ellos.
En continuación señalamos las ventas efectuadas en nuestro muelle.
ACEITE DE OLIVO. Este caldo tiene muy buena demanda, y sus tendencias son al alza; la existencia en la actualidad no es crecida; del traido de Cádiz por el vapor Almagóbar se vendieron 1.300 botijas, á 27 rs. arroba, y 1.024 á 27 y medio rs. También se han contratado á la vela 13.000 botijas del Apolo, de Cádiz, á 27 y medio rs. El de almendras ha estado sin ventas; tiene regular existencia, y se vende á 21 y medio á 22 rs.
El de linaza tiene poca salida.
AGUARDIENTE DE UVA. Nada se ha hecho de este espíritu desde nuestra anterior, ni las apariencias del mercado son de pronta reacción.
Hay mucha existencia.
AJOS. Muy abundantes y con ventas limitadas á 5.400 mancuernas del Destino, de Barcelona, á 3 rs. una.
ALCAPARRAS. Regular existencia y en completa calma.
AZAFRAN. Sostenida y de alza, habiendo conseguido 7 tres cuartos ps. para una partida de 50 libras del almacén. La existencia es corta.
ALMENDRAS. Abundantes y sin operaciones.
ANIL. Sin consumo.
ACEITUNAS. No carece de existencia; 2.000 cañetes de los almacenados se vendieron á 8 rs.
ALPISTE. Sin movimiento y con crecida existencia.
ALUQUAN. A 4 un cuarto ps. se vendieron 36 barriles de la C. Belle, de Nueva-York, de 50 libras cada uno.
ANIS. Escasos y con pocos pedidos.
ARROZ. El mercado se muestra algo apesado y con pocas operaciones, lo que nos hace presumir que sufrirá alguna baja sus precios; la existencia es regular.

Unica venta, 451 bucoyes y 100 sacos del Jorge, de Savanilla, á 12 rs.
AVELLANAS. Con regular existencia y sin ventas.
CEBOLLAS. Muy escasas, con precios elevados y sostenidos y sin operaciones.
CERVEZA. A precios privados se enajenaron 20 barriles de la Corinthus de Nueva-York y 20 de la Marietta.
La existencia es regular.
CANELA. Abundante y sin pedidos.
CARNE EN SALMUERA. Escasas tanto la de vaca como la de puerco.
CEBOLLAS. Abundantes y con ventas reducidas á 270 barriles y 23.300 ristas de la C. Belle, de N. Port, á precio privado.
CONSERVAS ALIMENTICIAS. Escasas y sin ventas.
CIRUELAS PASAS. Tienen poco consumo; del vapor Almagóbar, de Cádiz, se vendieron 400 cajas, 100 medias y 100 cuartas á 12 rs.
COMINOS. Poca existencia y poco consumo.
COLES. A precio que ignoramos se traspasaron 3.250 que de N. York trajó el vapor Black Warrior.
COÑAC. La demanda es moderada y la existencia regular; del traido de Barcelona se vendieron ocho cuartas y 10 octavas pipas de la Diogenes, á 11 y medio rs. galón y 8 cuartas y 7 octavas del Destino á 12 rs.
CHORIZOS. Abundantes y con ventas muy morosas.
CHILIS. Sin ventas, á pesar de su mucha existencia.
ENCURTIDOS. Las ventas de este artículo son muy paucísimas; 59 cajas del Vizcaino, de Burdeos, se enajenaron á condiciones privadas.
FIDEOS. Abundantes; 400 cajas varias marcas de la Eloisa, de Cádiz, se colocaron á 7 y medio ps., 300 marcos G. del Colon á 8 y medio pesos, y 1.600 de varias clases de la almacenada, á 7 y tres cuartos ps.
FRÍJOLES. Los negros abundan; 500 barriles de los chicos de la Albertina, de Nueva-York, se vendieron á 6 y medio reales arroba.
GRANOS. De las extraídas se traspasaron 20 cajas del Vizcaino de Burdeos, á precio reservado.
GRASA. Escasas; de la entrefeña se vendieron 20 barriles de la Aerial, de New-Port, á 27 rs.; 25 de la Cordelia, de Boston, á 28 rs., y 8 cascos ingleses á 25 rs.
GARBANZOS. Abundantes y sin ventas.
GINEBRA. Existencia regular; de la aromática almacenada se vendieron 26 cajas, á 7 y medio ps.
HENO. Escaso y con buena demanda; del de Nueva-York se enajenaron 40 pacas de la Corinthus, á 5 y medio ps. y 4.300 del Aerial, á 4 y medio ps.
HARINA. La existencia no es crecida; de la almacenada se vendieron 10 barriles, á 14 y tres cuartos ps., con uno á dos meses plazo; de la Mundaques, de Santander, 1.626 barriles al mismo precio, con uno á 6 meses, y 4.000 barriles del Destino, de Barcelona, á precio reservado.
HABICHUELAS. Abundantes; sin ventas.
HABAS. También abundan; de los traidos por el vapor Almagóbar, de Cádiz, se vendieron 150 tahales, á 7 reales; 5.906 cajas y 587 medias, á 9 rs.
JABÓN. La existencia es regular; de la Diogenes, de Barcelona, se repartieron 290 cajas, á 7 y medio ps.
JAMONES. La existencia ha aumentado un poco con la llegada de algunas pequeñas partidas; del Black Warrior, de Nueva-York, se vendieron 7 barriles, á 17 pesos, y 10 tercercas, á 15 y cuatro ps. y del Paquete, de Hamburgo, 300 jamones, á 33 ps. quintal.
LADRILLOS. Escasos y solicitados, pero sin ventas.
LOSAS DE CANARIAS. Poca existencia y sin operaciones.
LONGANIZAS. No tienen mucha demanda; del Destino, de Barcelona, se vendieron 12 cajas, á 6 y tres cuartos.
MANTECA. La existencia de esta grasa es de alguna consideración, y sus va bajos precios, ha sufrido un nuevo deterioro, pues se han vendido los barriles á 17 y cuarto ps. quintal, y los cuñetes á 47 y tres cuartos pesos.
MANTECUILLA. Existencia regular; sin operaciones.
MAÍZ. Abundante; del almacenado se enajenaron 400 sacos de los blancos, á 3 y tres cuartos rs. arroba, y 300 de los amarillos, á 5 rs.
MARAVILLAS. Precio privado se traspasaron 120 barriles del vapor Black Warrior, de Nueva-York.
NUCES. Regular existencia y demanda encañada.
NEZ MOSCADA. De la almacenada se vendieron

como una tentativa frustrada, y que la crisis militar se ha resuelto.

El Gobierno holandés ha presentado a los Estados generales tres proyectos de ley, encaminados los dos primeros a abolir la esclavitud en Surinam y en las islas neerlandesas de las Indias occidentales, y el tercero para arreglar la indemnización con que deban resarcirse los perjuicios que se causen a los propietarios.

Estos proyectos se fundan en el principio de conservar el actual estado de cosas compatible, sin embargo, con la libre voluntad de los propietarios y de los esclavos, y de evitar por consiguiente el crear, por medio de la ley, nuevas situaciones. El objeto principal que se entrevé es el de sostener a los esclavos como trabajadores libres en el cultivo a que están dedicados por su nacimiento y por costumbre.

Una carta de Viena, dirigida al *Correspondant de Nuremberg*, indica la actitud que los Gobiernos de Baviera y Wurtemberg se proponen observar respecto a la ejecución del acta de navegación del Danubio.

Segun de dicha carta se deduce, estos dos Estados no opondrán obstáculos a que se realicen las modificaciones que en la Conferencia de Paris se han propuesto introducir en las disposiciones de dicho convenio.

Un despacho teleográfico del 5, expedido en Copenhague, anuncia el regreso del Rey a esta capital, asegurando que en el Consejo del Reino, que debió celebrarse el 6, se habrán adoptado importantes medidas referentes a la cuestión de los Ducados de Holstein y Lauenburgo.

De Marsella, con fecha 6, se anuncia por medio del telegrafo que las noticias de Constantinopla del 27 de Octubre aseguran que los Embajadores de Francia, Inglaterra y Gerdania han presentado a la Puerta notas oponiéndose al cambio de sistema político que habia de resultar en Turquía de la dirección que Mehmet-Ali haya de dar a los negocios públicos.

La *Presna de Oriente* publica un decreto sumario que tiene por objeto disminuir el lujo de los empleados.

De Almas, el 29 de Octubre, anuncian que en aquel mismo día se esperaba a Lord Stratford en Pireo.

Los habitantes de Volo, en Tesalia, exasperados por las exacciones de las Autoridades, han reclamado la protección de los Consules europeos.

El Consul inglés en Rhodas ha recogido su pabellón a consecuencia de un insulto que se le ha inferido.

En Trípoli (Berberia) se ha descubierta un complot de *derwiches* que tenia por objeto atacar contra las vidas de los cristianos. En varios Consulados, y especialmente en el de Francia, se han acogido los que se hallan bajo su protección. El Gobernador ha declarado la ciudad en estado de sitio y restablecido la calma.

Segun noticias de Berna, expedidas el 5, se sabe que habiendo terminado su misión los Comisionados federales enviados a Gónova, el Consejo federal les ha autorizado para salir de esta ciudad. M. Dubs ha llegado a Berna y ha informado verbalmente al Consejo de lo ocurrido.

El *Daily News*, refiriéndose al *Aton*, asegura que, segun noticias de Buenos Aires del 27 de Setiembre, los habitantes del Paraguay cercaban la parte interior de su rio, a fin de oponerse a la entrada de la escuadra americana. Otros varios puntos estaban además bien fortificados, y desde luego era de esperar que los americanos encontrarán tenaz resistencia.

AUSTRIA.—Viena 1.º de Noviembre.—Los Gobiernos de Baviera y de Wurtemberg han contestado a la invitación que les ha dirigido Austria con el objeto de que manifestasen sus opiniones acerca de las modificaciones que el Congreso de Paris ha solicitado llevar a cabo en el acta de navegación del Danubio. Dichos Gobiernos han declarado que se adhieren, en lo sucesivo, a las resoluciones que Austria adopte acerca de las modificaciones propuestas; que aprobaban además la actitud del Plenipotenciario austriaco en el Congreso, y que persistían en encomendar a Austria la salvaguardia de los intereses y dignidad de los Estados Riberenos del Danubio. Austria, que habia hecho examinar por una comisión especial las modificaciones solicitadas por la Conferencia de Paris, ha entablado, despues de recibir esta respuesta, las negociaciones diplomáticas con los demas Gobiernos acerca de este asunto. (*Correspondant de Nuremberg*.)

Idem 2.º—Las negociaciones relativas al arreglo de las fronteras de Montenegro tocan a su término. Las proposiciones de la comisión han sido aprobadas sin oposición, puesto que eran en extremo convenientes. Nadie ha sostenido la proposición rusa, relativa al puerto en el Adriático, y ha sido combatida por Turquía, cuya opinión apoyaban Austria e Inglaterra. Francia no ha apoyado la proposición de Rusia, encaminada a ceder a Montenegro el puerto de Spika, porque se limita a pedir que se le conceda la libertad de tránsito por dicho puerto. (*Gaceta de Colonia*.)

GRAN DUCADO DE BADEN 2.º de Noviembre.—Asegúrase que, a pesar de contrarias aserciones de correspondencias de Berlin, la cuestión de Rastadt se ha resuelto, y que Austria ha otorgado a Prusia una equitativa participación en la guarnición de esta fortaleza federal. Se cree además que este asunto habra de someterse en breve a la Dieta. (*Correspondant de Nuremberg*.)

DOS SICILIAS.—Nápoles 3 de Noviembre.—El casamiento del Duque de Calabria con la Princesa Maria, hermana de la Emperatriz de Austria, se celebrará en el mes de Enero próximo. Desea que la designación de esta época consista en que para entonces cumplirá la Princesa 17 años. (*Correo mercantil*.)

PRUSIA.—Berlin 4 de Noviembre.—No es de extrañar que con las dificultades que ofrece naturalmente todo cambio de Gobierno se haya empleado algun tiempo en la constitución del actual Ministerio. Todavía no han concluido por completo las Conferencias; pero desde luego se puede considerar la siguiente lista de nombres casi como definitiva. El Príncipe de Hohenzollern-Sigmaringen, Presidente del Consejo sin cartera; Barón de Schlichting, Ministro de Negocios Extranjeros; General de Bonin, Guerra; Flottwell, Interior; de Bethmann-Hollweg, Cultos; de Palow, Hacienda; Mr. de Bonin, Comercio, y el Conde Pukler, Agricultura. (*Gaceta Nacional*.)

Idem 3.º—El despacho de los negocios de Estado ha impedido al Príncipe Regente corresponder a la invitación que le ha sido hecha por el Duque de Brunswick para asistir a las exequias de Blakenburg. Tampoco ha asistido a la gran procesión que hoy se ha verificado en Gramswald. (*Diario de Francfort*.)

Idem 4.º—Se confirman las anteriores noticias relativas a la formación del nuevo Ministerio. Desea además que Bismark-Schönhausen se retirará de Francfort, reemplazándole Usedom.

El ejército prusiano ha experimentado una pérdida

de 100 hombres. El General de Kirchfeld ha caído en un caballo en Brandeburgo, y ha muerto inmediatamente. Le habia acaecido un accidente de apoplejia.

Las noticias recibidas de Meran son favorables. El Rey se encuentra muy bien. El 16 saldrá a corte para Verona, en donde pasará el invierno. (*Correspondencia Haras*.)

SERVICIOS DE LA GUARDIA CIVIL.

Primer tercio. Provincia de Madrid.—Puesto de la Venta del Espíritu Santo.—El día 16 del pasado fue capturado, por el cabo segundo Manuel Gutiérrez, el paisano Francisco Prieto, alias Gandallas, que habia causado heridas de gravedad a María Casanova, vecina de Chamberí.

Puesto de Villarreal.—El Teniente Comandante de la línea D. Miguel Ibañez Lago, acompañado de la fuerza del puesto, que el 14 del pasado salió en persecución de los nueve criminales que, vestidos y armados de guardias civiles, robaron al Alcalde y a dos vecinos de Valdecarrete la noche anterior, halló en un olivar de aquel término el vestuario y armamento con que lo efectuaron, logrando, en consecuencia, la activa persecución que les hizo, que abandonaron las caballerías robadas y un caballo de los que montaban, pues a excepción de dos, todos han vuelto a poder de sus dueños.

Por este buen servicio han recibido las gracias de S. E. los individuos que le prestaron.

Puesto de Móstoles.—Por el cabo primero Juan Crendo Iglesias y guardia Sinfiorano Rodríguez fué aprehendido el 16 del anterior un vecino de dicha villa como autor de un robo, ocupándole los efectos robados, los que, cual el presunto criminal, fueron puestos a disposición de la Autoridad competente.

Puesto de Alcobendas.—El cabo primero Nicolás Martínez y guardia Julián Mangado capturaron a un desertor del ejército el día 26 de Octubre próximo pasado.

Puesto de Buñuel.—Los guardias Benito García Martínez y Eustasio Ogeñina Marcolata, reteniéndolo el 23 del pasado a Salvador Valle y María Trivira, cuyos sujetos estaban reclamados por el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, como autores del robo hecho el 19 de Julio último a Ramón González, vecino de Robledo.

Segundo tercio. Provincia de Lérida.—Puesto de Tárrega.—El día 21 del anterior fué capturado por el cabo primero Juan Manchón, guardias Francisco Bollet y Juan Ramos, el presunto criminal Antonio Sanz, natural de Arbeca, como autor del asesinato cometido en un vecino de dicho pueblo el año de 1844.

Tercer tercio. Provincia de Córdoba.—Puesto de Benarró.—El sargento segundo Bernardo del Moral, acompañado de los guardias Manuel Obilla y Manuel Gil Riego, capturó el 22 del pasado a los criminales B. Rotomel, alias Charolón, y Diego Morán, alias Casariego, reclamados por el Juzgado de primera instancia de aquel partido por robo de caballerías.

S. E. se ha enterado con aprecio de este servicio.

Provincia de Sevilla.—Puesto de Sanlúcar la Mayor.—Por el capitán primero Manuel Zúñiga, y guardia Pedro Luncer Fernández, fué capturado el 12 del anterior un vecino de la villa de Utruberte, como presunto autor de un robo. El día 11 fueron asimismo aprehendidos por los guardias Vicente Sanchez, Juan Vega y Juan Hernández, los gitanos Fernando Vargas García y Francisco Garrido, por haber hecho de gravedad a Manuel Castro, vecino de Carrión; este fué auxiliado por dichos guardias hasta que se le hizo la primera cura, y aquellos, puestos a disposición de la Autoridad competente.

Puesto de Almis.—Noticiosa el guardia de primera clase Estanislao Agustín de que el 18 del pasado se le habia caído en el pozo de la mina de San German, sita en el término de Guadalcanal, uno de los trabajadores, acto seguido se personó en ella acompañado de los de segunda Ambrósio Arcos y Andrés Ortiz Millán, logrando, con la ayuda de los operarios, la extracción del caído Juan Serrano, si bien muy mal herido, trasladarle a dicha población, y prestarle, en suma, cuantos auxilios les fué dado.

S. E., que se ha enterado con satisfacción de este humanitario servicio, y ha dado las gracias por él a los individuos que lo prestaron.

Puesto de la capital.—Los guardias de segunda clase José German y Antonio Pérez González, que el 16 de Octubre próximo pasado prestaron el servicio de carcerato en la que conduce a esta corte, hallaron y recogieron a José Barga, de estado soltero, que por estar demasado se habia marchado de casa de sus padres con 592 rs., presentándole con el dinero al Alcalde de Alcañiz de Guadaira, de que es vecino.

Puesto de Moron.—El día 10 del anterior cooperaron a la extinción de un incendio ocurrido en dicha villa el cabo primero Manuel Vega González y los guardias del puesto Diego Jimenez y Gabriel Tenorio; más tarde se dedicaron al descubrimiento y captura del incendiario, la que logró, poniendo a disposición de la Autoridad a un vecino de aquella población.

El referido cabo y fuerza del puesto aprehendieron el 16 del mismo a los paisanos Ignacio Martínez, Fernando Benítez y Manuel Sibaja, como fabricantes de pólvora de contrabando, ocupándoles los efectos de su elaboración, que, cual los presuntos reos, fueron puestos a disposición de la Autoridad competente.

S. E. ha dado las gracias a sus subordinados por lo bien que hacen el servicio.

Provincia de Cádiz.—Puesto de Algeciras.—Por el cabo primero Pedro Martínez Díaz fué capturado el 16 del pasado el desertor del presidio de la Carraca Juan Morales Lopez.

Puesto de Conil.—El día 18 del anterior naufragó en la costa de esta villa el místico español titulado *San José de Animas*, que cargado de tabaco de la Real Hacienda se dirigía a Ceuta y otros puertos; los guardias Juan Sanchez, Francisco Amador, Matías Hidalgo y José Ruiz, se presentaron en el acto en el sitio de la desgracia, y puestos a las órdenes del Ayudante de Marina, lograron poner a salvo el cargamento y auxiliar los individuos de la tripulación, que con motivo de hacer agua el barco, salieron sin esperanza de vida, especialmente el patron Don Hipólito Tellez, a quien abrigaron con sus capotes y pantalones, y dieron alimentos para librarse de una muerte segura, y el que sumamente reconocido a tan pronto como efectuó su viaje, no hallaba expresiones con que bendecir a la institución.

S. E. ha dado las gracias por su filantropía a los individuos que prestaron este servicio.

Provincia de Huelva.—Puesto de Gibralfaro.—El cabo primero Domingo Mateo Tapia, acompañado del guardia Juan Rodríguez, capturó el 8 de Octubre próximo pasado al criminal Gonzalo Gomez, reclamado por el Juzgado de primera instancia de Huelva, como autor de un robo hecho a unos arrieros en el sitio titulado Fuente de Arcoche el año de 1830.

Cuarto tercio. Provincia de Castellón.—Puesto de la capital.—Por los guardias de caballería de este puesto José Muñoz y Andrés Lomas fué proclamado el día 13 del actual el paisano Francisco Eualo, el que, al salir de la cárcel del carro que conducía dentro de la acera mayor de la plaza de D. Antonio Torres, en la carretera de Barcelona, se hallaba el debajo del carro sin que hubiera persona que le sacase de tan lamentable estado, a no ser por los referidos guardias, que trabajaron sin descanso hasta que consiguieron poner el carruaje en estado de continuar su marcha.

Por este servicio el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo ha dado las gracias a los guardias ya referidos.

Puesto de Santa Lucía.—Por el cabo segundo Antonio Ayala, acompañado del guardia José Andrés Sanchez, fué aprehendido en la masía de Montero, término de Segorbe, el paisano Julio Jiménez, que por varias raterías que habia cometido estaba recomendada su captura por el Juez de primera instancia del partido de Ciezar, a cuya Autoridad fué entregado.

Puesto de Lucena.—El día 21 del anterior fué capturado por el cabo primero Ramón Jimenez y fuerza de dicho puesto, el paisano Francisco Celades, que el día 20 de Setiembre último cometi6 un robo de maderas en un pajar del término de Vistabella, cuyo individuo, juntamente con los efectos robados, fué puesto a disposición de la Autoridad local del mismo.

Puesto de Barracas.—El día 21 del anterior, por el cabo primero Joaquín Montesinos, comandante del referido puesto, acompañado de la fuerza del mismo, fueron capturados José Sanz y María Alfoza, que el día 18 del mismo asesinaron barbaramente a un vecino del pueblo de Begis, los que fueron puestos a disposición del Juez de primera instancia del partido, convictos y confesos de este crimen.

Puesto de Villarreal.—Por el cabo, comandante de este puesto y guardia del mismo Antonio Meseguer fueron capturados el día 26 del anterior los vecinos de dicha villa, Lorenzo Amosta, Domingo Ventura y Manuel Barba, por haber herido gravemente el día 4 de sus convulsos Vicente Rivero y Manuel Bernal, cuyos individuos fueron puestos a disposición del Juzgado de primera instancia del partido, juntamente con los instrumentos con que cometieron el delito.

Provincia de Albacete.—El Sr. Alcalde de Valdegalva y demas individuos de Ayuntamiento, con fecha 25 del anterior, han dirigido al Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo el escrito que con gusto insertamos a continuación.

que acaba de prestar el cab y un guardia de este cantón. Es el caso, Excmo. Sr., que habiéndose presentado en el pueblo en el día de ayer, un marchante con objeto de vender 32 carrajas de ganado lanar que conducía, cuando ya las tenían apiladas a los compradores contaban el dinero para satisfacer su importe, se presentaron instantáneamente acompañado del guardia Pedro García, el cabo de Guardia civil de este cantón, D. José Perez, se dirigieron al expresado sujeto, le separaron de los presenciales, le examinaron y le condujeron a mi disposición como presunto ladrón del ganado que conducía.

Todo esto, Excmo. Sr., fué obra del momento. El expresado sujeto, llamado Miguel López, es vecino del Quintanar del Rey, en la provincia de Cuenca; todos estos habitantes, que como quien ve viscosos presentaban el referido, tributaron los mayores elogios a la Guardia civil. Es tanto el celo de los guardias que componen este puesto, que hasta hoy no ha quedado impune ningun delito, ya prendiendo ladrones y asesinos, ya salvando de las corrientes de este rio (Júcar) a las personas y caballerías que se han visto arrebatadas por las aguas; por estos mercedes las gracias hasta S. M. Loor, pides y gratitud eterna al Gobierno y a los Jefes que dirigen tan brillante institución; pues con individuos como los que nos ocupan, bien puede prometerse la sociedad el exterminio de todo malhechor. Concluimos, Excmo. Sr., por no cansar más la atención de V. E., suplicándole que por no recompensar tan brillante comportamiento, dispensándonos a la vez la pobreza de nuestro lenguaje.

Quinto tercio. Provincia de la Coruña.—Puesto de Ordenes.—El cabo primero Ramón Carril Quintela, acompañado de la fuerza a sus órdenes, contribuyeron a la extinción de un incendio ocurrido el día 17 del anterior en una casa propiedad de Ramón Lopez, de aquella vecindad.

Puesto de Carvallo.—El día 19 del anterior fueron capturados por el cabo primero Antonio Anado Cuacelo, acompañado de la fuerza de aquel puesto José Lozano y Manuel Gabon, por robo de 137 rs. ejecutado a Vicente Páez, vecino de San Esteban; cuyos individuos fueron puestos a disposición de la Autoridad competente.

Provincia de Pontevedra.—Puesto de Silleda.—Por el cabo primero Manuel Gomez y Gomez, comandante de este puesto, fueron capturados el día 18 del anterior, Domingo y Manuel Taboada, autores de varios robos y otras raterías cometidas en el término de la demarcación del mismo, habiendo tratado de sobornar con una onza de oro al cabo Gomez por la libertad de ambos, cuyo individuo se negó con toda energía a admitir esta gratificación; habiendo sido puestos los expresados Domingo y Manuel Taboada a disposición del Juez de primera instancia del partido, para que rescaiga el fallo de la ley que es consiguiente, en atención a las muchas faltas que tenían cometidas.

De este buen servicio se ha enterado con satisfacción S. E., dándole las gracias por su proverbial comportamiento.

Provincia de Orense.—Puesto de Villa del Rey.—Por el cabo segundo Manuel Rivera, acompañado de la fuerza de dicho puesto, fueron capturados el 17 del anterior cinco presuntos reos por robo y otros delitos, valiéndose para apagarlos de llaves ganadas a incurrecimientos de varias clases; los que fueron puestos a disposición de la Autoridad competente.

S. E. se enteró con aprecio de este servicio, dando por él las gracias a los individuos que lo prestaron.

Sexto tercio. Provincia de Zaragoza.—Puesto de la capital.—Por el cabo segundo Bernardo Blasco, acompañado del guardia segundo Tomas Calabia, fué capturado el día 13 del anterior Ramón Perez, vecino de dicha ciudad, por cómplice en el robo perpetrado en cuadrilla, y en desdoblado el día 19 de Setiembre último a unos arrieros vecinos de Alcañiz, y cuyo individuo estaba reclamado por el Juzgado de primera instancia de Pina, a cuya Autoridad fué remitido.

Puesto de Sos.—El día 25 del anterior fué aprehendido por el capitán primero José Ortega Moreno y fuerza del puesto, el famoso criminal Policarpo Lapieze, alias el Polvoroso, el que hacia cuatro años se ejercitaba en cometer robos, asesinatos y otras fechorías, habiéndole empunado en el acto de capturarle, un trabuco, una pistola, un puñal, una canana con 10 cartuchos, una porción de balas y algunos otros efectos, los que con el reo han sido puestos a disposición del Juez de primera instancia del partido, de cuya Autoridad, así como de la local, han recibido las gracias de S. E. por haber puesto a disposición de la Autoridad competente.

Puesto de la Cartuja Baja.—Habiendo sido herido gravemente el paisano Isidro Artigas, vecino del pueblo de Torrealla, por otro del mismo, tan pronto como llegó a noticia del cabo, comandante de este puesto, Ventura Benavente, salió acompañado de los guardias a sus órdenes en dirección al referido pueblo, donde, despues de practicar las diligencias consiguientes al descubrimiento y captura del autor de este crimen, que se hallaba de efectuarla, aprehendiéndolo a Manuel Forcada, vecino de Mediana, convicto y confeso en el referido asesinato, ocupándole una escopeta, dos bolsas, una con pólvora y la otra con balas y perdigones, y una navaja de disformes dimensiones; cuyas armas, juntamente con el reo, fueron puestas a disposición de la Autoridad competente.

Puesto de la Cartuja Baja.—Habiendo sido herido gravemente el paisano Isidro Artigas, vecino del pueblo de Torrealla, por otro del mismo, tan pronto como llegó a noticia del cabo, comandante de este puesto, Ventura Benavente, salió acompañado de los guardias a sus órdenes en dirección al referido pueblo, donde, despues de practicar las diligencias consiguientes al descubrimiento y captura del autor de este crimen, que se hallaba de efectuarla, aprehendiéndolo a Manuel Forcada, vecino de Mediana, convicto y confeso en el referido asesinato, ocupándole una escopeta, dos bolsas, una con pólvora y la otra con balas y perdigones, y una navaja de disformes dimensiones; cuyas armas, juntamente con el reo, fueron puestas a disposición de la Autoridad competente.

Puesto de Bujarroz.—Por el cabo segundo Tomas Casamayor, acompañado del guardia segundo Nicolás Martínez, fué capturado el día 14 del próximo pasado el paisano Manuel Gil, autor de un robo de 600 rs., cuya captura se verificó en los montes de Sástago, a las seis horas de su fuga de dicha villa.

Provincia de Teruel.—Línea de Montañón.—Hallándose destinado a las órdenes de su cargo el Teniente de la misa D. Bonifacio Izquierdo, en el pueblo de Castel de Cabra, fueron aprehendidos los paisanos Manuel Sanz y Pascual Martín, los que se ejercitaban en tirar tiros dentro de la población a deshora de la noche y contra la ventanas y puertas de los vecinos pacíficos del mismo; cuya captura estaba recomendada por el Alcalde del mismo, a cuya Autoridad fueron entregados.

Por el cabo comandante del puesto de Montañón Pascual Escobedo, acompañado de la fuerza de este puesto, José Matias Latorre, fué capturado José Valero, que el día 18 del próximo pasado habia dejado abandonada y metida entre unos zarzales una criatura recién nacida hija suya; cuya mujer fué puesta a disposición del Juez de primera instancia del partido, convicta y confesa en este horrible crimen.

Décimo tercio. Provincia de Navarra.—Puesto de Astarain.—En la noche del 25 de Setiembre próximo pasado tuvo lugar un incendio en un pajar del pueblo de Ibero, de cuyas resultas fué muerto entre sus escumbrós Antonio Superrigui, vecino de Izá, y heridos otros varios. Parece que este incendio fué casual, y si puesto a disposición de la Autoridad competente, el día 26 del anterior, el Jefe de este hecho el sargento segundo, comandante del referido puesto, Antonio García y Torres, procedió a la captura del citado Berasain, la cual verificó en la noche del día 18 de Octubre anterior, poniéndolo a disposición de la Autoridad que conoce en esta causa. A este servicio acompañó al citado sargento el guardia de segunda clase José Fandiño Albalade.

Puesto de Tudela.—El día 23 de Setiembre último se cometi6 un robo de 140 rs. en el camino que conduce a Frescano, en la provincia de Aragón, a un carretero llamado Manuel Orúnela, vecino de Santo Urdo (Logroño); y habiendo llegado este hecho a conocimiento del sargento segundo, comandante de dicho puesto, Juan de Dios Fernandez, procedió a la detención de Fidel Monreal, vecino de Cortés, y a la de Auctico Tité, cuyos individuos, a consecuencia de las diligencias instruidas al efecto, aparecen presuntos reos del referido robo, por lo que fueron puestos a disposición del Juez de primera instancia del partido, contribuyendo al desempeño de este servicio los guardias de primera clase de caballería Melitón Elicid Azanza y los de segunda de infantería Anastasio Fernandez Angulo y Manuel Gil Subero.

Puesto de Lacunza.—Un incendio ocurrió en la tarde del 19 del anterior en el pueblo de Lizarga, de la demarcación del mencionado pueblo, en una casa propiedad de Cristóbal y Pedro José Escuit. En el momento que tuvo noticia de esta desgracia el cabo segundo, comandante del mismo, Ramón Lafuente, se dirigió al sitio de la catástrofe, acompañado de los guardias Joaquín Goñi, Joaquín Izo y Nicasio Mendioroz, poniéndose a las órdenes del Subteniente de carabineros D. Antonio Rivero, que se hallaba presente en aquel acto, y a las de la Autoridad de dicha población, bajo las que trabajaron hasta terminado el siniestro; mereciendo en su consecuencia las gracias de la referida Autoridad y vecinos del citado pueblo.

Undécimo tercio. Provincia de Burgos.—Puesto de Melgar.—Patrullando el día 21 de Octubre anterior el camino de Arantilla del rio Pisarga el cabo primero, co-

mandante del referido puesto, Nicolás Santos Sistiaga, acompañado del guardia segundo Andrés Rodríguez García, tuvieron ocasión de aprehender a Dionisio Pío Perez, de oficio quinquero y vecino de Cubillo del Campo, uno de los que en la noche del 15 al 16 de Setiembre próximo pasado dio nueve puñaladas al Sr. Cura del pueblo de Cubillo, y dos a su sobrina, robándole además, cuyo sujeto, a quien acompañaba Gregorio Martínez, se natural del referido Cubillo, con dos caballerías, varios efectos de quincalla, y 1.075 rs., han sido puestos a disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia.

El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo se ha enterado con satisfacción de este servicio.

Puesto de Roa.—En la tarde del 26 del anterior se hallaban jugando a la pelota varios mozos de esta población, y como consecuencia del juego ocurrió entre ellos una disputa que, pasando a vías de hecho, resultó la muerte de uno, y otro gravemente herido. El sargento primero Domingo Perez y Guardo, comandante de dicho puesto, con la fuerza a sus órdenes, se hallaba patrullando la población habiendo distribuido la fuerza con motivo de ser día de mercado; pero en el momento que llegó a su conocimiento semejante hecho, la reunió instantáneamente, dirigiéndose al punto de la ocurrencia, procediendo desde luego a la prisión de los agresores, siendo uno de ellos el matador, cuya aprehensión cupo la suerte de verificar a los guardias Hermenegildo Carracedo y Cayetano Martínez, que sin su mucha discreción tal vez se hubiera fugado atendiendo al sitio donde se ocultó.

El Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo se ha enterado con particular aprecio de este buen servicio, dando por él las gracias a sus subordinados. (*Boletín de la Guardia civil*.)

VARIEDADES.

PORMENORES SOBRE EL ISTMO DE SUEZ.

Mr. Fernando de Lesseps, el infatigable promotor de la obra más grandiosa del siglo, ha llegado a Barcelona; cuanto de ilustre encierra nuestra primera ciudad manufacturera ha salido a su encuentro; se ha asociado con entusiasmo a su pensamiento y ha recibido dignamente al hombre que centuplicará su prosperidad y grandeza.

No un mero capricho, ni el deseo de la ovación merecida ha conducido a Mr. Lesseps a Barcelona; hombre de fe, ha querido verterla en los pechos de los que le rodeaban; tratándose de un proyecto que asusta por su magnitud y en el que se comprometerían intereses de gran cuantía, ha venido a disipar dudas, si pudiera haberlas; a explicar de viva voz con el acierto de la convicción más profunda, con la verdad del cálculo matemático, lo que un canal por el istmo de Suez ha de producir al mundo comercial, político y mercantil.

Resumiendo a breves rasgos la interesante reunión celebrada por Mr. Lesseps, con objeto de escuchar de sus mismos labios cuanto a tan grandioso proyecto se refiere. Figuraban en aquella escogida reunión los Excelentísimos Sr. Gobernador de la provincia, Sr. Obispo de esta diócesis y Sr. Regente de la Audiencia territorial; el Ilmo. Sr. Alcalde-Corregidor, la Junta de Comercio, Comisiones de la provincia, Diputación provincial, del Excelentísimo Ayuntamiento, del Cabildo eclesiástico, de la Sociedad económica, de la Junta de fábricas y de otras corporaciones mercantiles, científicas y literarias, y otras muchas personas de reconocida posición social.

Despues de un notable discurso, en que Mr. Lesseps expuso los tres conceptos en que podía considerarse útil el canal de Suez como de navegación fluvial y de riego, invitó a los asistentes a hacer las observaciones que tuviesen por convenientes.

El Sr. Oriol y Benardet pidió que Mr. Lesseps desvaneciese el recelo que pudiera existir con la opinión del Ingeniero inglés Mr. Stephenson, que creía ser el canal un estanque de aguas por la falta de desnivel entre el mar Rojo y el Mediterráneo, y que en muchas épocas del año ni aun podían los buques acercarse al puerto de Suez; a lo cual contestó Mr. Lesseps que la opinión del Ingeniero inglés estaba en abierta oposición con la de la Comisión internacional compuesta de los Ingenieros más eminentes de Europa, que habian examinado atentamente el terreno y las condiciones de construcción del canal; con respecto al puerto expuso Mr. Lesseps que en tres años un buque inglés anclado allí habia podido desbaratar cuatro veces sin contratiempo alguno.

El Sr. Brusi, delegado de la compañía del canal, manifestó además que la opinión de Mr. Stephenson, si bien grande en materia de ferro-carriles, no lo era ni con mucho en materia de canales y canales marítimos. Hizo uso de la palabra el Sr. Anselasi, para exponer con sumo tino y oportunidad que venidos los obstáculos naturales, se podía asimismo dar por salvados los que opusieran los hombres, obstáculos ya políticos, ora financieros, y al mismo tiempo invitó a Mr. Lesseps a que diera alguna explicación sobre la parte financiera del negocio.

El entusiasta promotor del canal de Suez redujo sus observaciones a los dos puntos indicados. En cuanto a la parte política, manifestó que no creía que la hubiese de haber materia puramente comercial; pero ya que así se la llamaba, debía hacer presente la espontaneidad y el entusiasmo con que S. A. el Virey de Egipto habia concedido la autorización para realizar esta grandiosa empresa, autorización que de suyo era y es suficiente para llevar adelante el proyecto; pero que sin embargo y a mayor abundamiento se dirigió a Constantinopla para presentar al Gobierno del Sultan los planos del canal, a fin de que con esta nueva autorización no quedase la menor duda a los que creían que el Virey de Egipto no tenia por sí sola facultades suficientes para permitir en sus estados una empresa de semejante índole y trascendencia.

Despues de esto expuso la actitud tomada por la Inglaterra en esta cuestión, la acogida lisonjera y entusiasta que le habian dispensado los meetings reunidos en Londres, Liverpool, Birmingham y otras ciudades del Reino Unido, y por último, hizo notar que habia perdido toda su importancia la oposición inglesa, que nunca se habia manifestado de un modo oficial, cuando Mister Disraeli dijo en el mes de Mayo último que su Gobierno no habia empleado su influencia para impedir una empresa particular que tenia por objeto la unión del mar Rojo con el Mediterráneo.

Por lo que respecta a la parte económica, expuso que el derecho de pasaje por el canal de Suez se ha fijado en 10 francos de frs. por tonelada de mercancías, cantidad que, si bien la habian encontrado muy elevada personas y corporaciones competentes en la materia, y es en realidad insignificante si se compara con los crecidos gastos que importa la larga navegación por el cabo de Buena-Esperanza, sería suficiente para proporcionar grandes utilidades a la empresa.

El Sr. Brusi, a invitación de Mr. Lesseps, terminó manifestando que en el actual estado de los países europeos y de sus relaciones o intereses más allá del istmo, es una necesidad imprescindible la apertura de este para la causa de la civilización.

La Junta terminó asociándose con entusiasmo a las palabras del Sr. Duran y Bas, que propuso un voto de adhesión al proyecto de abertura del Istmo de Suez por la utilidad que presenta a la civilización y al comercio del mundo en general, y a España y Barcelona en particular, que al dar ese voto se entendiese que se facultaba al ilustrado y distinguido proyectista, Mr. Fernando de Lesseps, que en esta deliberación viniese comprendida la Junta de Comercio de Barcelona, toda vez que ha sido la primera en España que solicitó del Gobierno de S. M. una favorable acogida a aquel proyecto, lo que la producido que el Gobierno comunicase a sus agentes en el extranjero instrucciones de que Mr. de Lesseps se encuentra altamente complacido. (*La Industria*.)

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del día.—San Martín, Obispo y confesor. Cuarenta horas en la parroquia de San Martín, donde se celebra solemnemente a su titular con Misa mayor de los diez y pater noster, que dirá D. Gástor Compañía, y por la tarde, a las cuatro, completos y procesion de reserva con el Santísimo Sacramento.

En la parroquia de San Millán se cantarán por la tarde solemnemente vísperas de su titular, con asistencia del venerable cabildo de señores curas de esta corte.

ANUNCIOS.

COMPANÍA AGRICOLA CATALANA.—EN VIRTUD de lo acordado por la junta general celebrada en 14 de Marzo último, la Junta directiva, de acuerdo con la administrativa consultiva, ha resuelto convocar a los señores accionistas a junta general extraordinaria para el día 15 de Noviembre de 1858, a las diez de la mañana. Barcelona 5 de Noviembre de 1858.—P. A. del S. P., el Vicepresidente, Joaquín Carreras. 4310

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO de San Lorenzo.—Se sacan a subasta y remate en arrendamiento los pastos del cuartel de las Zorgeras, para solo ganado lanar, por un año, que concluirá el 30 de Setiem-

bre de 1859. Los de los prados Nuevo y de las Calles para toda clase de ganados, excepto el cabrio y de cerda, por solo la temporada de invierno, que concluirá el 31 de Marzo próximo venidero de dicho año, bajo de pliegos cerrados y de las condiciones formadas para cada expediente, y sus remates están señalados para el 12 de Noviembre próximo, a las doce y doce y media de su mañana, en la sala Administrativa patrimonial del Real Sitio de San Lorenzo destinada al efecto.

Igualmente se sacan a subasta y venta la chulacsa de follejo para cisco de la corta de leñas de los cuarteles de la Solana y Campillo; la de 220 árboles de roble y fresnos secos y muertos de la Granjilla, Radas y Campillo para reducción a leña, y la corta y venta de algunos robles, fresnos y un corto número de encinas de los cuarteles de las Radas y Herrera que padecieron con motivo del incendio ocurrido en dichos cuarteles; todos bajo de pliegos cerrados y de las condiciones formadas para cada expediente, que estarán de manifiesto, y sus remates están señalados para el día 13 del mismo Noviembre y hora de las doce, doce y media y una de la tarde, en la referida Administración. 4282

ESPAÑA GEOGRAFICA, ESTADISTICA Y ADMINISTRATIVA, compendiada con arreglo a los datos más modernos, por Don Alejandro Gomez Banera.

Contiene la división antigua de la Península y nombres con que se distinguen sus habitantes en su situación astronómica, dimensiones, población según el censo hecho en 1857; confines, costas y fronteras; mares, golfos y estrechos; cabos, islas, rios, canales y puentes; montañas, puertos de sierra y serranías; aspecto general y clima; producciones, aguas minerales, agricultura, industria y comercio; puertos de mar, aduanas, plazas comerciales, consulados y foras; monedas, pesos y medidas; caminos de hierro, vapores, telégrafos, eléctricas, lenguas y dialectos; instrucción pública, religion y organización eclesiástica con arreglo al Concordato; gobierno y administración; ordenes militares, ejército y marina, plazas fuertes y presidios; rentas y deudas; divisiones territoriales, descripción de sus antiguos reinos, de sus actuales provincias y partidos judiciales, y de sus posesiones en Africa, América y Oceanía.

Librería de Hartado y Sanchez, calle de Carretas, de Olamendi y Poupart, en la de la Paz. Precio 8 rs. 4324

LA GUARDIA CIVIL.—CON ESTE TITULO SE ESTA publicando por un Oficial del ejército español la historia de esta institución y la de cuantas analogas hubo en España con destino a la persecución de malhechores.

Un principio en el reinado de Alfonso VI, el conjujador de la imperial Toledo, y continúa el curso de los siglos, describiendo con preciosas noticias y documentos, algunos inéditos, contenidos en nuestros bibliotecas y archivos, la historia de las antigu